

# LA INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y LA TEORÍA DE LAS NULIDADES UNA PROPUESTA PARA SU EXPOSICIÓN DIDÁCTICA Y CON CONTENIDO SIGNIFICATIVO

Omar Abraham Morón Ramírez



*En memoria de Vicente José Ayllón Mendoza, siempre empeñado en diseñar presentaciones que cautivaran a su auditorio y en fomentar la práctica del deporte como un vehículo no sólo para procurar la salud, sino también para impulsar el verdadero altruismo.*

## I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Este trabajo no constituye un ensayo ni una monografía acerca de la ineficacia de los actos jurídicos o de la teoría de las nulidades. Si acaso, aspira a ser un guión: una especie de libreto que sirva de apoyo para exponer ambos temas, significativamente, durante una clase presencial.

En este sentido, el documento se divide en dos apartados (uno por tema) y, a su vez, en cada uno de ellos son desarrolladas las tres fases indispensables (pero paradójicamente poco conocidas) con que debe contar cualquier clase presencial: inducción, desarrollo del tema y consolidación.

Debido a esa estructura, la mayor parte del documento está redactado como si el Maestro estuviese hablando en primera persona. Por este motivo, y para evitar en la medida de lo posible la interrupción de una lectura fluida, hemos citado y transcrito a pie de página, las fuentes legales y teóricas que en su momento consultamos para respaldar nuestras afirmaciones.

Igualmente, de la información que el Maestro supuestamente está exponiendo a su grupo, hemos resaltado con negritas aquella que consideramos trascendental. Al respecto, sugerimos al lector que si opta por reproducir tales fragmentos ante su auditorio, los pronuncie con una entonación pausada pero con sumo énfasis.

Finalmente, hemos confeccionado este documento pensando en docentes y alumnos por igual. Creemos que unos u otros muy probablemente encontrarán de utilidad algunas de las aseveraciones que aquí mostramos. No obstante, en caso de que nos preguntaran si este trabajo versa sobre Derecho Civil, elegiríamos responder que no... que más bien versa sobre la práctica de la didáctica y que se vale de un par de temas de Derecho Civil como instrumento para tratar de mostrar los enormes campos por explorar que existen no en el Derecho, sino en la Enseñanza del Derecho.

## II. PARTE I: EFICACIA E INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

### A. FASE 1. INDUCCIÓN AL TEMA

La fase inductiva de una clase tiene como propósito ejecutar una serie de actividades que permitan, por un lado, capturar el interés del alumno y, por otro, involucrarlo activamente —*sin que el educando alcance a percibirlo*— en la esencia del tema.

Para esta ocasión, se sugiere que el Maestro utilice una computadora, unas bocinas y un proyector.

El Maestro iniciará la clase pronunciando las siguientes líneas:

—*Un artista siempre expresa su propia visión a través diversos de recursos: sonoros, plásticos, lingüísticos o visuales.*<sup>1</sup>

Acto seguido, el Maestro proyectará en la pantalla del salón una serie de imágenes de obras clásicas de arte. Al mismo tiempo, reproducirá el fragmento de una pieza musical. Al concluir, preguntará a sus alumnos:

—*¿Qué tienen en común las imágenes con la canción que acaban de escuchar?*

El Maestro escuchará las repuestas de los alumnos y los orientará para que concluyan que tanto las imágenes mostradas como la pieza musical resultan agradables, relajantes o que provocan placer.

---

<sup>1</sup> Arte: “Manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros”. *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*. <http://www.rae.com>

Posteriormente, el Maestro proyectará una serie de imágenes discordes de las anteriores y reproducirá una pista con ruidos sin sentido. Entonces preguntará al grupo:

—¿Qué opinan sobre lo que acaban de oír y ver?

El Maestro escuchará y encaminará las repuestas de los alumnos para que concluyan que tanto las imágenes como los sonidos mostrados resultan desagradables y ásperos.

Acto seguido, el Maestro pronunciará lo siguiente:

—*Como podrán apreciar, para que el sonido creado por el artista sea música y no ruido debe resultar armonioso. Para que su escultura fascine necesita estar proporcionada. Para que sus versos conmuevan requieren de equilibrio en su métrica. Para que su ilustración cautive necesita de cierta simetría. En suma, el arte —más que una interpretación individual— es el logro permanente de la estética. Y la estética es armonía, proporción, simetría, equilibrio...*

Con voz pausada, agregará:

—*Y el equilibrio, la armonía, la proporción y la simetría son cualidades que también están presentes en el Derecho.*

En ese instante, el Maestro proyectará la imagen de la personificación alegórica clásica de la justicia: *Themis*...

—*Jóvenes, ustedes conocen esta imagen. ¿Qué es?*

Ante una imagen tan conocida, el grupo invariablemente responderá que se trata de la representación de la justicia.

—*¿Pueden identificar cuál parte de la figura representa al equilibrio, a la proporción, a la armonía?*

Los alumnos tendrán que responder que en la balanza. El Maestro proseguirá:

—*Así es, la balanza representa el equilibrio entre las contraprestaciones que se deben las partes en un contrato; la proporción con la que los legisladores deben distribuir las cargas entre los gobernados; el equilibrio con el que el juez debe construir sus resoluciones, la medida con la que la autoridad debe aplicar una sanción. En suma, la balanza representa el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, un valor presente en todos los niveles del sistema jurídico. Jóvenes, la balanza representa...*

El Maestro encauzará a los alumnos para que respondan que la balanza representa a *la equidad*. Inmediatamente, el profesor agregará:

—*Efectivamente. Así como la armonía, el equilibrio, la medida y la proporción están presentes en el arte, estas cualidades también lo están en*

*el Derecho. La proporción en el arte se llama estética, mientras que la proporción en el Derecho se llama equidad. Permítanme expresar esta idea a través de una analogía.*

El Maestro anotará en el pizarrón lo siguiente:

La estética es al arte lo que  
la equidad es al Derecho

—*Jóvenes, si hubiese omitido todo lo que les mencioné desde el inicio de la sesión y tan sólo les hubiera mostrado esta analogía, ustedes hubiesen comprendido de inmediato qué es la equidad y cuál es su relación con el Derecho. Y lo hubieran logrado gracias a que tienen una noción sobre qué es lo estético y cuál es su conexión con el arte. La utilidad de cualquier analogía radica en que permite trasladar el conocimiento que tenemos sobre un tema determinado a otro que nos es desconocido, gracias a que en ambos temas existe cierta similitud.<sup>2</sup> Dicho de otro modo, ustedes habrían logrado percibir la correspondencia entre la equidad y Derecho debido a que el paralelismo entre éstos es similar al que existe entre la estética y arte.*

Acto seguido, el Maestro escribirá en el pizarrón la siguiente analogía:

La muerte es al hombre lo que  
la nulidad absoluta es al contrato

Inmediatamente pedirá a sus alumnos que discutan brevemente esta analogía. Debido a la sencillez y a lo ilustrativa de la misma, el grupo llegará a conclusiones razonables y esencialmente coincidentes: *la nulidad absoluta es una forma de dejar sin vida al contrato.*

Una vez finalizada la discusión, el Maestro agregará lo siguiente:

—*De la discusión se han desprendido una serie de conclusiones uniformes, las cuales, me parece, se pueden sintetizar con las siguientes metáforas.<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> BERUMEN CAMPOS, Arturo, *Analogía Jurídica y Metáfora Poética*, Apuntes del Curso de Filosofía del Derecho, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2007.

<sup>3</sup> Una analogía ilustrativa permite la construcción de dos metáforas que guarden cierto contenido estético (BERUMEN CAMPOS, Arturo. *op. cit.*).

Para construir dichas metáforas es necesario intercalar el orden de los componentes que integran una analogía.

El Maestro anotará en el pizarrón las siguientes metáforas:

La muerte es la nulidad absoluta del hombre.  
La nulidad absoluta es la muerte del contrato.

El Maestro continuará:

—*En efecto jóvenes. Tal y como ustedes atinadamente señalaron, la nulidad absoluta de un contrato equivale a su muerte. Con la muerte, el hombre deja de existir, de actuar, deja de repercutir en su entorno. Algo similar ocurre cuando se declara la nulidad absoluta de un contrato o de algún otro acto jurídico. Dicho acto ya no repercute en el entorno jurídico, deja de producir consecuencias, cesan sus efectos. En otras palabras, el acto jurídico nulo se vuelve ineficaz.*<sup>4</sup>

*Y ese, jóvenes, es el tema que analizaremos a continuación: eficacia e ineficacia del acto jurídico.*

## B. FASE 2: DESARROLLO DEL TEMA

Durante esta fase, el Maestro y el grupo se dan a la tarea de *construir* el conocimiento relacionado con un tema específico. A tal efecto, se sugiere que el docente se apoye primordialmente en la mayéutica.<sup>5</sup>

El Maestro tomará la palabra:

—*¿Alguien me puede recordar qué es el acto jurídico?*

Luego de escuchar las respuestas que brinde el grupo, el Maestro responderá lo siguiente:

—*Efectivamente. El acto jurídico es una manifestación de la voluntad que se realiza para activar los efectos contemplados en una norma jurídica.*

*La manifestación de la voluntad encuentra su razón de ser en los efectos jurídicos que desea producir, de tal modo que, si no fuera por la*

---

Una analogía se integra por cuatro componentes: 1 es a 2 lo que 3 es a 4. Si la analogía resulta ilustrativa, entonces será posible integrar dos metáforas, mismas que se estructurarían del siguiente modo: primer metáfora, 1 es el 3 de 2; y, segunda metáfora, 3 es el 1 de 4.

Así, la analogía la estética (1) es al arte (2) lo que la equidad (3) es al Derecho (4), permite la formación de las siguientes metáforas: primer metáfora, la estética (1) es la equidad (3) del arte (2); y, segunda metáfora, la equidad (3) es la estética (1) del Derecho (4).

<sup>4</sup> Eficacia: "Capacidad de lograr el efecto que se desea o espera." *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, op. cit.*

<sup>5</sup> Mayéutica: "Método socrático con que el Maestro, mediante preguntas, va haciendo que el discípulo descubra nociones que en él estaban latentes." *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, op. cit.*

*intención de que estos se produzcan, no tendría caso manifestar la voluntad.*<sup>6</sup>

*En este sentido, el tema de la eficacia de los actos jurídicos está directamente vinculado con los efectos de estos. ¿Cuándo creen ustedes que un acto jurídico es eficaz?*

En las respuestas que brinden los alumnos se apreciará que comenzarán a vincular la idea de eficacia con la producción de efectos. —*Así es. Un acto jurídico es eficaz cuando produce todas sus consecuencias. Por el contrario, será ineficaz si deja producir alguna o todas las consecuencias que motivaron su creación.*<sup>7</sup>

*Ahora bien, es importante destacar que las causas que motivan la ineficacia de un acto jurídico son diversas.*<sup>8</sup> *No todas derivan de la nulidad.*<sup>9</sup> *Por ende, tales causas se pueden clasificar en categorías diversas. Sin embargo, la clasificación más simple permite reducirlas a dos tipos. ¿Cuáles creen que sean, grosso modo, las causas por las cua-*

---

<sup>6</sup> ZANNONI, Eduardo A., *Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 124: “Pues bien: todo acto jurídico posee, desde la perspectiva del deber ser, la finalidad —causa final— de producir ciertos y determinados efectos y en ello residirá, precisamente, su eficacia”.

<sup>7</sup> COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, *El Negocio Jurídico*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 495: “El tema de las ineficacias negociales se relaciona con los efectos de los actos y por ello es posible afirmar que un acto o negocio es eficaz cuando desarrolla sus efectos propios y, por lo tanto, resulta ineficaz cuando no produce esos efectos particulares”.

<sup>8</sup> CASTRO Y BRAVO, Federico de, *El Negocio Jurídico*, Editorial Civitas, Madrid, España, 1991, p. 462: “Se califica de eficaz el negocio apto para producir los efectos que le corresponden según la regla negocial (la formada por la declaración de voluntad, la que se completa con las reglas jurídicas que a tal fin le sean aplicables); y, correlativamente, se considera negocio ineficaz aquel al que cualquier obstáculo o defecto impide que despliegue sus naturales consecuencias.” En el mismo sentido se pronuncia FUENTES GARCÍA, José, *Inexistencia, Nulidad y Anulabilidad del Negocio Jurídico*, sin datos de edición, p. 10: “El negocio jurídico deviene ineficaz, cuando no puede desarrollar en todo o en parte, los efectos que normalmente es capaz de producir; conviene tener presente que en este sentido, el término ineficacia representa una expresión de alcance general que puede asumir varios aspectos y derivar de causas múltiples que motivan una terminología y conceptualización diferente”. De igual modo opina ZANNONI, Eduardo, *op. cit.*, p. 124: “Es decir que por eficacia del acto jurídico debemos entender la aptitud que se predica de él para alcanzar sus efectos propios”.

<sup>9</sup> ZANNONI, Eduardo A., *op. cit.*, p. 1: “En el estado actual de los estudios de la ciencia jurídica no puede pretender hacerse una presentación de la teoría general de la nulidad de los actos jurídicos, si a esa teoría no se la ubica en el contexto de la ineficacia negocial, que es un concepto mucho más amplio aún, y del cual participa toda nulidad. Es decir, la nulidad predica ineficacia, pero no la única ineficacia que puede afectar a un acto o negocio jurídico”.

*les un acto jurídico no logre surtir plena o parcialmente sus efectos? ¿Pueden intuir cuáles son?*

El Maestro guiará las respuestas de los alumnos para que concluyan que dichas causas son, básicamente, dos: las que derivan de una disposición jurídica expresa y las que derivan de la voluntad de las partes.<sup>10</sup> Posteriormente complementará las ideas aportadas por el grupo con los siguientes ejemplos:

- Imaginen que contraen matrimonio con una persona que no cuenta con la mayoría de edad. Debido a que dicho acto jurídico se celebró con un incapaz de ejercicio, ese matrimonio es susceptible de ser declarado nulo por un juez. ¿Qué ocurrirá cuando se declare la nulidad? Pues el acto no sólo dejará de producir sus efectos, sino que además se destruirán retroactivamente aquéllos que hubiese generado desde su celebración. Los cónyuges podrían argumentar que están conscientes de la minoría de edad de uno de ellos y que aún así desean continuar casados. ¿Prosperaría este argumento? Evidentemente no, pues la voluntad de los particulares no puede eximirlos del cumplimiento de la ley. ¿Pueden percibir cuál es, en este ejemplo, la causa de la ineficacia? Evidentemente: un impedimento legal.*

*Ahora imaginen que ustedes actúan como donantes y transmiten parte de sus bienes al donatario, quien —seis meses después de celebrado el contrato— comete un delito en contra de alguno de sus descendientes. ¿Podrían ustedes, donantes, revocar la donación?*

El Maestro pedirá a los alumnos que localicen la respuesta en el Código Civil para el Distrito Federal. Inmediatamente continuará con lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 2370, fracción I, que acaban de leer, el donante puede revocar la donación por padecer actos de ingratitud como los que describí hace un momento.<sup>11</sup> ¿Qué ocurrirá en cuanto se revoque la donación? Pues esta figura dejará de producir sus efectos, es decir, se volverá ineficaz. En este ejemplo, ¿cuál es la causa de tal*

---

<sup>10</sup> FUENTES GARCÍA, José, *op. cit.*, p. 10: “La ineficacia tal como ha sido definida, sólo admite en principio una clasificación bipartita. El negocio jurídico no llega a tener efecto cuando la ley lo prescribe o cuando la voluntad de las partes interesadas, tan importante en el derecho de obligaciones, lo quiere. Por tanto, puede hablarse de ineficacia legal y de ineficacia voluntaria”.

<sup>11</sup> Código Civil para el Distrito Federal. “Artículo 2370: La donación puede ser revocada por ingratitud: I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de este”.

*ineficacia? A diferencia del caso del matrimonio, la causa de la ineficacia de la donación no deriva de un impedimento legal, sino de la voluntad potestativa de una de las partes, es decir, del donante que decidió revocar el contrato.*

*Por favor, no se confundan. En el ejemplo de la ineficacia del matrimonio, la voluntad de las partes no fue tomada en cuenta para que el matrimonio dejara de producir sus efectos. Es más, aún y cuando ambos cónyuges manifestaron su voluntad para continuar casados, el matrimonio fue declarado nulo porque contravenía una disposición normativa. En contraste, la ineficacia de la donación deriva inmediatamente de la voluntad del donante. Es cierto que es la ley en donde se contempla la posibilidad de que el donante revoque la donación, sin embargo, dicha posibilidad se encuentra supeditada a la propia voluntad del donante. Tan es así, que el propio artículo 2370 fue redactado de manera potestativa: “La donación puede ser revocada...” En suma, es claro que en ambos casos interviene la ley para detonar la ineficacia de los actos jurídicos, pero en el primero la intervención es inmediata o directa, mientras que en el segundo es mediata o indirecta.*

Hecho lo anterior, el Maestro consolidará las ideas construidas por los alumnos al señalar lo siguiente:

- En suma, desde un punto de vista elemental y general, la ineficacia de un acto jurídico puede ser legal, si deriva de un impedimento jurídico, o voluntaria, en caso de que provenga de la voluntad potestativa de alguna de las partes.*

Inmediatamente el Maestro destinará algunos minutos para aclarar dudas y atender comentarios. Una vez resueltas las inquietudes, procederá a pronunciar lo siguiente:

- Ahora me gustaría que recordaran los ejemplos que les señalé hace unos minutos: un matrimonio que se declara nulo debido a que uno de los contrayentes no contaba con capacidad de ejercicio y una donación que es revocada por la ingratitud del donatario. ¿Cuál otra diferencia encuentran en ambos actos jurídicos? ¿Podrían afirmar que ambos eran perfectos? De no ser así, ¿cuál era el acto imperfecto y por qué?*

El Maestro encauzará las respuestas de sus alumnos y, en caso de que se les dificulte detectar cuál es el acto imperfecto, el profesor les auxiliará recordándoles la teoría integral del acto jurídico.

- Sabemos que el acto jurídico es una manifestación de la voluntad que se realiza con el propósito de activar efectos previstos en la norma jurídica. En consecuencia, para que un acto jurídico exista se requiere, por regla general, de dos elementos: manifestación de la voluntad y un*



*propósito. Dicho técnicamente, los elementos esenciales de un acto jurídico son la voluntad y objeto.*<sup>12</sup>

*Ahora bien, independientemente de que un acto jurídico existe gracias a la presencia de estos dos elementos, dicho acto debe cumplir con una serie de requisitos adicionales que lo revistan de una mayor fortaleza jurídica. Ante la ausencia de tales requisitos, el acto jurídico se volvería sumamente vulnerable ante una impugnación. Esos requisitos son los siguientes: capacidad de ejercicio; que la voluntad hubiese sido manifestada de manera prístina, es decir, sin vicio alguno; licitud en el objeto o en el motivo del acto y la realización de una determinada formalidad. Técnicamente, la doctrina ha denominado a estos aspectos como requisitos de validez de un acto jurídico.*

*Así, de lo señalado hasta el momento podemos concluir que la estructura de un acto jurídico se compone tanto de los elementos esenciales como de los requisitos de validez.*

*Mientras que ante la falta de un elemento esencial el acto jurídico puede ser declarado inexistente, frente a la ausencia de un requisito de validez el acto jurídico es susceptible de ser declarado nulo. En ambos casos, es decir, sea por inexistencia o por nulidad, el acto jurídico se volvería ineficaz.*

*Jóvenes, a partir de lo que han escuchado díganme, para que un acto jurídico pueda ser catalogado como perfecto ¿con qué debe cumplir?*

Los alumnos responderán que un acto jurídico perfecto debe cumplir tanto con los elementos esenciales como con los requisitos de validez. Entonces el profesor les formulará nuevamente la pregunta acerca de cuál de los ejemplos que les planteó, el matrimonio o la donación, constituye ejemplo de un acto jurídico imperfecto. Los alumnos responderán indudablemente que el matrimonio, toda vez que no cumplía con el requisito de validez de haber sido celebrado entre personas con plena capacidad de ejercicio.

*—Efectivamente: un acto jurídico es imperfecto si adolece de alguna anomalía en su estructura, sea en la parte correspondiente a los elementos esenciales o en la de los requisitos de validez. En el ejemplo del matri-*

---

<sup>12</sup> Es probable que un alumno replique debido a que el Maestro no mencionó a la solemnidad como un elemento esencial del acto jurídico. De presentarse esta situación, el Maestro le explicará que su crítica es acertada, pero que debe tener presente que la solemnidad no es exigible en todos los casos, razón por la cual no puede ser considerada como un elemento *sine qua non* del acto jurídico en general, a diferencia de la voluntad y el objeto, los cuales siempre están presentes en todas las clases de actos jurídicos.

monio, el deterioro se anida en los requisitos de validez y lo constituye la falta de capacidad de ejercicio de uno de los involucrados para contraerlo, por lo que el matrimonio es susceptible de ser declarado nulo y, de ser este el caso, perdería eficacia.

En este ejemplo, la ineficacia es consecuencia de un defecto en la estructura del acto jurídico. Por tanto, **podemos hablar de una ineficacia originaria,<sup>13</sup> de nacimiento, intrínseca o estructural, la cual surge debido a que los elementos esenciales o los requisitos de validez del acto jurídico no germinaron apropiadamente.**

Por el contrario, en el ejemplo de la donación, dicho acto se configuró perfectamente: no sólo contaba con los elementos esenciales, sino también con los requisitos de validez. La causa por la cual dejó de producir efectos se debió a motivos ajenos a su nacimiento, a la ingratitud del donatario, es decir, a un aspecto exógeno. **En este caso podemos hablar de una ineficacia extrínseca, o funcional,<sup>14</sup> la cual surge por motivos extraños a la estructura del acto jurídico.**

Entonces, el Maestro destinará algunos minutos para aclarar dudas y, posteriormente, procederá a dictar lo siguiente:

—Ahora bien, entre los casos de ineficacia extrínseca podemos mencionar los siguientes:

*Resolución.*—Es el acto jurídico por el cual se deja sin efectos a uno anterior plenamente válido.<sup>15</sup> La resolución contempla las siguientes especies:

---

<sup>13</sup> ZANNONI, Eduardo, *op. cit.*, p. 127: “Cuando se predica ineficacia de un negocio en razón de defectos o vicios en su estructura (atinentes ya a cualquiera de sus presupuestos constitutivos [...]) la privación de los efectos incide ab origine impidiendo la configuración de una relación idónea: prima, entonces, la idea de nulidad del negocio porque, de un modo u otro, éste no es apto para producir regularmente los efectos jurídicos. El negocio es inidóneo como fuente de constitución, modificación o extinción de la relación jurídica que se pretendía constituir, modificar o extinguir. Desde este punto de vista la ineficacia que deviene de la nulidad es originaria”.

<sup>14</sup> *Loc. cit.*: “Cuando se predica ineficacia de un negocio en razón de que la pervivencia de la voluntad negocial, su valor vinculante, conduciría o bien a obtener un resultado contrario a derecho, o a los fines o intereses prácticos de los sujetos del negocio, no se atiende a la aptitud que el negocio tuvo como fuente de una relación idónea sino que se apunta, más bien a destituirlo por carecer de función económico-social. Es lo que acontece en diversos supuestos: así en la resolución, en la revocación, en la rescisión, etc., que constituyen, todas, hipótesis de ineficacia extrínseca o funcional del acto jurídico, sobrevinientes a su celebración.”

<sup>15</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 7a. ed., Editorial Porrúa, México, 2007, p. 598: “Acto jurídico por el cual: 1. Se priva de sus efectos, total o parcialmente para el futuro, a un acto jurídico anterior, plenamente válido, y 2. Los efectos

*Rescisión.*—Acto jurídico unilateral por el cual, sin necesidad de declaración judicial, se pone fin a otro acto jurídico bilateral ante el incumplimiento palpable de la contraparte.<sup>16</sup>

*Revocación.*—Acto jurídico unilateral por el que se pone fin a otro acto unilateral anterior, o bien, es el convenio que celebran las partes para dejar sin efecto a un acto jurídico bilateral anterior por razones distintas al incumplimiento.<sup>17</sup>

Jóvenes, la resolución es el género, es decir, una expresión que designa de manera general al acto jurídico por el cual se deja sin efectos a otro. Cuando el motivo por el cual se deja sin efectos al acto jurídico bilateral obedece al incumplimiento de la contraparte, la resolución toma el nombre de rescisión, mientras que cuando el motivo obedece a razones distintas al incumplimiento, la resolución toma el nombre de revocación.

El profesor deberá enfatizar que únicamente les dictó las definiciones de estas figuras para contextualizarlos sobre las distintas formas de ineficacia y que no profundiza en su estudio debido a que primero resulta imprescindible conocer el tema de inexistencia y nulidades del acto jurídico.

### C. FASE 3: CONSOLIDACIÓN

El propósito de esta fase es lograr que el alumno asimile y afiance todo el conocimiento que construyó desde la inducción del tema. Para ello, el Maestro debe poner en práctica una serie de actividades muy concretas antes de finalizar la sesión y solicitar a los alumnos que realicen otras tantas para entregarlas durante la siguiente clase.

En primer lugar, se sugiere realizar una síntesis de los aspectos más relevantes que se abordaron en clase. Para obtener resultados óptimos, sería recomendable que fuesen los propios alumnos quienes realicen esta activi-

---

pasados de éste, siendo lícitos, pueden o no quedar subsistentes, según la naturaleza del acto, o la voluntad de las partes”.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 597: “La rescisión es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la ley lo prohíba, de pleno derecho ‘*ipso iure*’ —sin necesidad de declaración judicial— a otro acto, bilateral, plenamente válido, por incumplimiento culpable, en este, imputable a una de las partes”.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 598. “La revocación es un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro acto jurídico anterior, unilateral o bilateral, plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte o bien apreciadas en forma objetiva por ambas, según sea el caso”.

dad. Para ello, el Maestro podría formularles las siguientes preguntas, con la petición expresa de que las respondan de modo muy concreto y suscinto:

1. ¿Qué se entiende por ineficacia de un acto jurídico?
2. Desde un punto de vista elemental, ¿cuántos tipos de ineficacia existen y en qué consiste cada uno?
3. ¿En qué se distingue la ineficacia intrínseca de la extrínseca?
4. ¿Por qué la resolución es un caso de ineficacia extrínseca?

Una vez que los alumnos hayan respondido estas preguntas, el Maestro les solicitará que repasen el tema, pues durante la clase siguiente los interrogará oralmente. También les pedirá que estudien la teoría integral del acto jurídico.

### III. PARTE II: TEORÍA DE LAS NULIDADES DEL ACTO JURÍDICO

#### A. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Para efectos de este trabajo, daremos por hecho que el alumno está familiarizado con el tema de la teoría integral del acto jurídico. En consecuencia, el desarrollo del tema se concentrará en la teoría de las nulidades. En los casos en que se haga una referencia a la teoría del acto jurídico, será porque consideremos que hace falta realizar alguna precisión particular, sin la cual, el tema de las nulidades probablemente no quedaría comprendido correctamente.

#### B. ACTIVIDADES PREVIAS

Para revisar el cumplimiento de las actividades que el Maestro encargó durante la sesión previa, interrogará a sus alumnos, oralmente, sobre los temas analizados en la clase anterior.

#### C. FASE 1: INDUCCIÓN AL TEMA

El propósito de esta fase no sólo es captar la atención de los alumnos, sino además hilvanar los conocimientos adquiridos durante la clase anterior con el tema de la teoría de las nulidades. Para lograrlo, el Maestro solicitará a sus alumnos que le recuerden cuáles son los elementos esenciales y los requisitos de validez de un acto jurídico.

Conforme los alumnos expongan, el Maestro irá anotando en el pizarrón la siguiente tabla:

Voluntad o consentimiento		Capacidad de ejercicio	
Objeto		Voluntad libre de vicios	Error obstáculo
			Error nulidad
			Error indiferente
			Violencia
			Lesión
Solemnidad (en las ocasiones en que sea requerida)		Licitud en el objeto o en el motivo	
		Forma (cuando no sea elevada a elemento esencial)	

Acto seguido, el Maestro solicitará a los alumnos que le expliquen, *grosso modo*, en qué consiste cada uno de los conceptos anteriores. Será necesario que el profesor oriente las participaciones y subraye cuál es la información trascendente. Se recomienda que, a tal efecto, retome lo aportado por el alumno, lo afine y lo dicte. Así, todo el grupo contará con información uniforme.

#### D. FASE 2: DESARROLLO DEL TEMA

Una vez aclarados los conceptos plasmados en la tabla, el profesor comenzará a exponer lo siguiente:

— *Como ustedes señalaron al principio de la sesión, una de las causas por las cuales el acto jurídico puede volverse ineficaz se debe a un defecto en su estructura, es decir, en sus elementos esenciales o en sus requisitos de validez.*

*Cuando el defecto se presenta en los **elementos esenciales**, el acto jurídico es susceptible de ser declarado **inexistente**.*<sup>18</sup>

<sup>18</sup> El Maestro solicitará que alguien lea en voz alta el artículo 2224 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: “El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o

*Si el defecto se presenta exclusivamente en los requisitos de validez, ese acto —el cual existe, debido a que cuenta con los elementos esenciales— es susceptible de ser declarado nulo, salvo que la voluntad estuviese viciada con un error obstáculo, en cuyo caso, el acto jurídico es susceptible de ser declarado inexistente.<sup>19</sup>*

*Ahora bien, existen dos tipos de nulidad: absoluta y relativa. Por regla general, la nulidad relativa se presenta ante la ausencia de la*

---

de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.” Es probable que un alumno le pregunte la razón por la cual la solemnidad no se encuentra mencionada en ese artículo. El Maestro le responderá que el papel de la solemnidad como un elemento esencial se infiere del artículo 2228: “La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.” De este artículo se desprende que si la falta de forma en actos solemnes (falta de solemnidad) no produce la nulidad relativa, entonces debe traer otra consecuencia. Esa consecuencia es, según la doctrina, la inexistencia del acto jurídico. Véase a DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 9a. ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 551: “La participación de la solemnidad es exigida para la estructura del acto; su falta pone en juego hasta la realidad misma del acontecimiento. Las formalidades en cambio se requieren sólo para la validez del negocio”.

<sup>19</sup> El error es la falsa apreciación de la realidad que provoca que un acto jurídico se celebre bajo un supuesto falso. En ocasiones, y tratándose de actos jurídicos bilaterales, ese error es tan grave que vicia las voluntades a tal punto que prácticamente destruye el consentimiento. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso en que una de las partes cree estar llevando a cabo una compraventa y la otra un arrendamiento: aunque cada quien manifestó su voluntad, dichas voluntades no son coincidentes, por lo que no existe consentimiento y, al no haberlo, tampoco existe acto jurídico. En este sentido se pronuncia BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 5a. ed., Editorial Oxford, México, 1999, p. 75: “Error obstáculo. Impide la reunión de las voluntades. Produce la inexistencia del contrato porque recae sobre un aspecto tan importante y trascendente para la volición, que impide la formación del acuerdo de voluntades de los contratantes y obstaculiza la integración del consentimiento”.

Ahora bien, en algunas ocasiones la falsa apreciación de la realidad no repercute en ninguna medida en el acto. Este error es llamado, por Bejarano Sánchez, error indiferente. Loc. cit.: el error indiferente “No ejerce influencia alguna sobre el acto. Recae sobre circunstancias accidentales o sobre los motivos personales secretos que no trascienden en la celebración del acto, por lo cual es indiferente para la vida de dicho negocio”.

Existe, sin embargo, el denominado error nulidad, el cual, sin llegar a destruir al consentimiento, afecta lo suficientemente la voluntad como para provocar la nulidad relativa del acto jurídico, tal y como se desprende del artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal: “El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa”.

*capacidad de ejercicio, de una voluntad libre de vicios o de la forma requerida, mientras que la nulidad absoluta se presenta cuando el objeto o el motivo son ilícitos.*<sup>20</sup>

*Sin embargo, por excepción, habrá casos en los que la ilicitud en el objeto o en el motivo traiga como consecuencia una nulidad relativa y no la nulidad absoluta.*<sup>21</sup>

Conforme vaya proporcionando la información, el Maestro irá completando la tabla hasta que se aprecie de la siguiente manera:

Voluntad o consentimiento	<i>Inexistencia</i>	Capacidad de ejercicio	<i>Nulidad relativa</i>	
Objeto	<i>Inexistencia</i>	Voluntad libre de vicios	Error obstáculo	<i>Inexistencia</i>
			Error nulidad	<i>Nulidad relativa</i>
			Error indiferente	<i>Es irrelevante para la perfección del acto jurídico</i>
			Violencia	<i>Nulidad relativa</i>
			Lesión	<i>Nulidad relativa</i>
Solemnidad (en las ocasiones en que sea requerida)	<i>Inexistencia</i>	Licitud en el objeto o en el motivo	<i>Nulidad absoluta o nulidad relativa</i>	
		Forma (cuando no sea elevada a elemento esencial)	<i>Nulidad relativa</i>	

<sup>20</sup> El Maestro solicitará que alguien lea en voz alta el artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal: “La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo”.

<sup>21</sup> El Maestro solicitará que alguien lea en voz alta el artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal: “La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”.

El profesor agregará lo siguiente:

— *Ahora bien jóvenes, la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa tienen una serie de características. La principal es que, al ser declarada cualquiera de las tres, se produce la ineficacia del acto jurídico. Sin embargo, existen otras características muy particulares que me gustaría que ustedes determinaran. Para ello, les pido que formen equipos de tres personas, que lean y discutan los artículos 2224 al 2236 del Código Civil para el Distrito Federal y, posteriormente, me indiquen cuáles son precisamente las características de cada una de las tres.*

Una vez concluida la actividad, el profesor orientará la discusión para llegar a las siguientes conclusiones:

— *Las características tanto de la inexistencia como de la nulidad absoluta son las siguientes:*

- *El acto jurídico al que afectan no puede adquirir valor (convalidación) ni por confirmación (es decir, aunque así lo quieran las partes), ni por el solo transcurso del tiempo (por prescripción).*
- *Pueden ser invocadas por cualquier persona.*
- *Al ser declaradas se destruyen retroactivamente los efectos que hubiesen producido los actos jurídicos a los que afectan.*
- *Sólo pueden ser declaradas por un juez.<sup>22</sup>*

El Maestro preguntará a los alumnos si son capaces de determinar cuál es la diferencia fundamental entre inexistencia y nulidad absoluta. Si estuvieron atentos durante toda la sesión, es muy probable que respondan atinadamente: que ambas se originan por causas distintas. La inexistencia por la ausencia de elementos esenciales y la nulidad absoluta por la ilicitud en el objeto o motivo del acto jurídico. Posteriormente, el Maestro añadirá:

— *Las características de la nulidad relativa son las siguientes:*

- *El acto jurídico al que afecta puede adquirir valor (ser convalidado) por confirmación (es decir, por manifestación de las partes), o por el solo transcurso del tiempo (por prescripción).<sup>23</sup>*

---

<sup>22</sup> Artículo 2224.—El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226.—La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede preverse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

<sup>23</sup> Artículo 2227.—La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.



- *En caso de que la nulidad relativa provenga de falta de forma, la nulidad podrá ser invocada por cualquier interesado.<sup>24</sup> Por el contrario, si la nulidad relativa proviene por la ausencia de alguno de los requisitos restantes, sólo podrá ser invocada por los afectados.<sup>25</sup>*
- *Al ser declaradas se destruyen retroactivamente los efectos que hubiesen producido los actos jurídicos a los que afectan.*
- *Sólo pueden ser declaradas por un juez.*

### E. FASE 3: CONSOLIDACIÓN

Para consolidar el conocimiento construido durante la sesión, se realizará una síntesis de los aspectos más relevantes que se abordaron en clase. Para ello, el Maestro formulará al grupo las siguientes preguntas, con la petición expresa de que las respondan de modo muy concreto y sucinto:

1. ¿Cómo surge la inexistencia, nulidad absoluta y la nulidad relativa de un acto jurídico?
2. ¿Todos los tipos de error dan lugar a la nulidad relativa?
3. ¿Cuáles consecuencias se producen por el error obstáculo?
4. ¿Cuál es la diferencia entre inexistencia y nulidad absoluta?

Una vez que los alumnos hayan respondido estas preguntas, el Maestro les solicitará que repasen el tema para la siguiente clase, pues los interrogará oralmente.

---

Artículo 2233.—Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

<sup>24</sup> Artículo 2229.—La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.

<sup>25</sup> Artículo 2230.—La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.